

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 00476/2021

EXPEDIENTE: 0003/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0476/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **0112/2018** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, AHORA DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE; DEL DELEGADO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, AHORA JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE; BULMARO J. JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ Y BRICIA ESTELA AGUILAR TRUJILLO**, personal adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018) esta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de ésta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** - - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0003/2019.** - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el recurrente en el agravio número uno, que el contenido del considerando sexto de la sentencia violenta en su perjuicio lo principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, además de violentar lo dispuesto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Es **INOPERANTE** el agravio anterior, ya que no basta que la autoridad recurrente exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que al hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, mas no

expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia de alzada con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la primera instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **INOPERANTE** lo alegado por la autoridad en el agravio analizado. - - -

Es aplicable por analogía la jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.110. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En el agravio señalado con el número dos, el recurrente refiere que el resolutivo tercero de la sentencia que refuta no está sustentada de forma legal atendiendo al principio de legalidad y exhaustividad en el estudio del sumario, ya que no citó algún artículo de la Ley vigente que sustentara su determinación, por ello considera que la misma carece de la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Es **FUNDADO PERO DEVIENE INOPERANTE POR INSUFICIENTE** el agravio expuesto por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos cuatro, se advierte la sentencia dictada por la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en cuyo considerando sexto y punto resolutivo tercero determinó lo siguiente:

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión: En efecto, como lo sostienen las autoridades demandadas, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si bien es cierto, para la procedencia del juicio de nulidad basta que el demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es, que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico, esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; **en el presente asunto, el actor ***** no exhibió la licencia de construcción** requerida para realizar la ampliación en el inmueble ubicado en Carretera o Libramiento a Xoxocotlán, número 106, Colonia Santa Anita, Agencia de San Juan Chapultepec, Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actividad reglamentada prevista en los artículos 35 y 36 fracción II del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y 4 fracción XXVII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; pues aun cuando el actor exhibió copia simple de Licencia de Construcción número *****, expedida con fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis (20/10/1996), lo cierto es, que esta tuvo una **vigencia de doce meses**, cuando de acuerdo al acta del verificación con número de folio ***** la obra verificada se encontraba ejecutándose en el año dos mil diecisiete (2017), por lo que la licencia exhibida por la parte actora, escapa de los doce meses para los cuales fue expedida, sin que pueda considerarse que ésta permitía realizar los trabajos de ampliación que se encontraba efectuando.

No obstante lo anterior, también ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que **cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente** concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa basta con tener un interés legítimo para poder accionar, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual existe como condición, la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico.

Tales criterios se advierten en las Jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES

NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” y;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 165594, de rubro: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE. EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Como consecuencia de lo anterior, esta Juzgadora **se ceñirá al estudio de los actos impugnados consistentes en:** 1.- Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018), y; 2.- Acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), pues la primera confirmó la sanción impuesta en la segunda en mención, sanción que en este asunto también impugnó la parte actora, y del que existe el interés jurídico de aquella para impugnarla.

Lo anterior implica, **que esta Juzgadora no analizará los actos preliminares de verificación que le antecedieron a la multa impuesta, y que el actor señaló como actos impugnados en este asunto, los cuáles son:** a) Orden y acta de verificación con número de folio A0*****, de dos de marzo de dos mil diecisiete (02/03/2017); b) Orden y acta de verificación y suspensión, con número de folio *****, de nueve de agosto de dos mil diecisiete (09/08/2017); c) Sellos de suspensión números 698, 699, 700 y 701, de nueve de agosto de dos mil diecisiete (09/08/2017); y, d) Orden y acta de verificación y clausura, con número de folio *****, de trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017); **porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico para ello**, interés que en el presente asunto, no acreditó el actor *****, pues como se dijo anteriormente, no exhibió la licencia de construcción correspondiente, por lo que **resultan inoperantes los argumentos** vertidos al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se impuso una multa al actor ***** con las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO. - Por los razonamientos vertidos con antelación, en el capítulo de considerandos es procedente imponer una multa al C. ***** quien resultó ser propietario del predio, por los siguientes conceptos:

1.- SANCIÓN POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE PERMISO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Correspondiendo la sanción por 45 UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) generales vigentes en el Estado de Oaxaca. Con fundamento en el Art.192°, Fracción V, de la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

UMA * 75.49 (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE) = \$*****)

Haciendo un importe total de: \$*****

(Lo resaltado es de origen)

Ahora, los artículos que utilizó la autoridad demandada para fundar las sanciones impuestas disponen:

"Artículo 192. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicaran conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
(.....)	
V. Por falta de presentación de permiso de licencia de construcción	30 a 60

(...)"

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Artículo 191. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

$$(\dots)$$

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO						
CONCEPTO	ZONA BAJA	ZONA MEDIA		ZONA ALTA		
	UMA	UMA		UMA		
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
C) Ampliación						

(...)"

1.- Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos se sancionará por m2	4	8	5	10	6	12
--	---	---	---	----	---	----

Asiste razón al actor, respecto del agravio en que expone que la sanción impuesta en su contra, no se encuentra **fundada y motivada**, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo plasmado en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, impuso sanción al actor *****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191°, fracción X inciso C), y 192°, Fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018); sin embargo, de acuerdo a lo reseñado en el acuerdo en estudio, la falta cometida por el aquí actor, fue advertida de las actas de verificación efectuadas los días dos de marzo de dos mil diecisiete (02/03/2017), nueve de agosto de dos mil diecisiete (09/08/2017), y trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), en las cuales los verificadores de la Dirección General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, se constituyeron en el domicilio ubicado en Libramiento a Xoxocotlán, número 106, Santa Anita Parte Baja, San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y verificaron la existencia de una obra consistente en ampliación de la Clínica denominada “Santa Anita”, es decir, que la obra verificada se había ejecutado en el año dos mil diecisiete (2017), por consiguiente, la infracción que se refirió cometió el actor, data de esa anualidad, por lo tanto, la Ley aplicable al caso de la sanción, no correspondía a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), sino a la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País que, en materia impositiva, debe entenderse que las disposiciones que se encuentren vigentes cada año, regirán los actos jurídicos surgidos durante el mismo, pues en dicho periodo existe su observancia general, además, que la derogación de una Ley no puede ser considerada como un mecanismo de pérdida de la validez de la norma jurídica, sino que únicamente se suprime su aplicación en torno a actos futuros después de efectuada la acción derogatoria y que por consecuencia, la Ley si puede seguir cumpliendo el objeto de su creación como fuente de derecho, al menos sobre hechos o supuestos acontecidos con anticipación a su pérdida de vigencia, y que bajo ese contexto, si bien la derogación implica la pérdida de vigencia de la norma, ello no equivale a su invalidez ni a la imposibilidad de su aplicación, sino que únicamente su contenido deja de aplicarse respecto de hechos o supuestos que se susciten con posterioridad a la vigencia de la propia derogación, siendo jurídicamente válido que la norma pueda ser aplicada sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, e incluso, tal aplicación es válida respecto de las consecuencias que se encuentran indisolublemente vinculadas a tales hechos o supuestos, y que esas consideraciones sobre los efectos de la derogación, pueden corroborarse a la luz de la teoría de los componentes de la norma, de la cual ese Alto Tribunal parte de la idea de que toda norma jurídica, contiene un supuesto y una consecuencia,

en el que si aquel se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas; en el caso particular, si bien es cierto de conformidad con el artículo 1 de la Ley de ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), esa normatividad tuvo una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (31/12/2017), lo cierto es que su aplicación opera sobre supuestos y hechos ocurridos dentro del lapso en que la disposición legal se encontraba vigente, y si la conducta infractora del actor se efectuó bajo la vigencia de dicha normatividad es innegable que sus consecuencias deben aplicarse respecto de aquella, y no de una posterior, pues al haberse aplicado en contra del actor la Ley de ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), implicó la aplicación retroactiva de la ley en su contra, pues debe considerarse que si las sanciones previstas en las Leyes de Ingresos Municipales, se rigen bajo el monto anual previsto para las Unidades de Medida y Actualización (UMAS), el valor de esta que correspondía por la infracción que se dijo cometida por el actor, era la correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), y no a la del año dos mil dieciocho (2018) de ahí que deba considerarse la falta de fundamentación y motivación en la multa impuesta al actor y por ende **ilegal su imposición**. Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones vertidas en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación, viernes 01 de julio de 2016 10:05 h., registro 26397, Decima Época, Segunda Sala; y la Jurisprudencia con datos de identificación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV. Octubre de 2001. Novena Época, pág. 16, registro 188508. Jurisprudencia Constitucional, Pleno, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

No obstante lo anterior, respecto de la primera **sanción impuesta** al actor, esta Juzgadora advierte también la **ausencia de fundamentación y motivación en su imposición**, esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que tratándose de sanciones pecuniarias, la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues **ante ese contexto normativo** tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo**, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16, deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento**

del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla; circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, pues la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), si bien es cierto fundó la sanción impuesta en el artículo 192 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio 2018, la cual dispone como mínimo 30 y como máximo 60 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), lo cierto es que la autoridad demandada impuso una cantidad superior a la mínima pues aplicó 45 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), sin que haya **expresado las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;** y tampoco expresó haber valorado tanto la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla, violentando las disposiciones previstas en el artículo 342° del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, que dispone los elementos que deben considerarse para la aplicación de sanciones, **numeral que no fue atendido ni invocado** en la determinación en estudio, generando incertidumbre sobre los razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a determinar el quantum de la sanción aplicada es decir, la multa por 45 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en contra del actor, careciendo dicha sanción de un elemento de validez del acto administrativo, como es el previsto en la fracción V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, que se considere ilegal la sanción en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Cuarta Sección- Seguridad Jurídica, Novena Época, pág. 1341, registro 1011632, Jurisprudencia, Constitucional Administrativa, Segunda Sala, de rubro: "MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."; Y,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Jurisprudencia Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 231989, de rubro: "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE."

Respecto de la segunda sanción impuesta por la autoridad ***** en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), también **existe una falta de fundamentación y motivación** en su imposición; pues primeramente la autoridad demandada consideró que la ampliación efectuada por el actor, correspondía a 350 metros cuadrados, circunstancia que refirió haber identificado de las actas de verificación efectuadas los días dos de marzo de dos mil diecisiete (02/03/2017), nueve de agosto de dos mil diecisiete (09/08/2017), y trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), sin embargo, en todos esos documentos, el personal que procedió a la verificación, plasmó que el área de trabajo correspondía a un **área aproximada de 350 M2;** es decir, no existe en el procedimiento

administrativo de verificación instaurado por la autoridad demandada, la certeza de que la construcción correspondía exactamente a 350 metros cuadrados, ni de cómo se llegó al conocimiento de los verificadores municipales de que el área de construcción correspondía a 350 metros cuadrados, ni de qué elementos se valieron para determinar dicha circunstancia, lo que impactó sin duda en la sanción impuesta, pues correspondía a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez. Oaxaca, el cercioramiento del área en metros cuadrados que construyó el actor, para efectos de aplicar la sanción correspondiente, pues en el artículo 191°, fracción X inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal " 2018, se establece que la construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, **se sancionará por m2**, no por metros cuadrados aproximados, lo cual implicaba tener previo a la sanción, la certeza de los metros cuadrados construidos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, la autoridad demandada identificó que el predio del actor se encuentra ubicado como "ZONA MEDIA", y por ello impuso la multa establecida en el artículo 191°, fracción X inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), empero, la autoridad demandada no expresó de qué manera identificó que el predio del actor se ubicaba en una zona con esas características, circunstancia que resultó relévate (sic) para la sanción impuesta, pues el numeral en comento, establece tres tipos de zonas, a decir, zona baja, zona media y zona alta, y en base a la determinación de ello, se aplica la sanción en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), por lo que correspondía a la autoridad demandada, expresar porque el predio del actor lo consideró como: "ZONA MEDIA", y al no hacerlo así, implicó una actuación arbitraria, por carecer de argumentos que permitan identificar plenamente, el convencimiento de la autoridad demandada al momento de imponer la sanción, lo cual impactó en la defensa del actor, pues le impidió argumentar en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte- 1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, pág. 372, registro 224808, Jurisprudencia Administrativa, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MOTIVACIÓN."; y, (sic)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, pág. 1531, registro 175082, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR JUSTIFICAR POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Todas estas circunstancias no fueron advertidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el Recurso de Reconsideración *****, con fecha once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018) y por ende, debe considerarse ilegal dicha determinación, únicamente en cuanto a la sanción impuesta por el actor *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante la ilegalidad detectada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción y multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (11/10/2018), ésta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior ante la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 y 208 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativas para el Estado de Oaxaca. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- [...]

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018) esta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de ésta resolución. - - -

CUARTO.- [...]"

De la transcripción anterior, esta Sala Superior advierte que la sentencia dictada por la encargada de despacho de la sala unitaria, faltó al principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, ya que no estableció claramente la litis del juicio, en concordancia con las pretensiones del actor en su demanda y en la ampliación de la demanda; de lo que da lugar a interpretar que no se resolvieron todos los puntos controvertidos de la contienda. - - - - -

Se dice lo anterior, porque a fojas uno a veintitrés de los autos de primera instancia se advierte la demanda del actor, quien reclamó la nulidad de los actos impugnados siguientes:

a) Orden y Acta de Verificación con folio A*****, del dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

b) Orden y Acta de Verificación y Suspensión con folio *****, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

c) Sellos de suspensión 698, 699, 700 y 701, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, colocados en la fachada de la Clínica Santa Anita, ubicada en carretera o libramiento Xoxocotlán106, colonia Santa Anita, agencia San Juan Chapultepec.

- d) Orden y Acta de Verificación y Clausura con folio ***** del trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.*
- e) Acuerdo de Sanción y Multa ***** del tres de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.*
- f) Resolución ***** del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.”*

Y su pretensión la basó en los capítulos de hechos y de conceptos de impugnación, que admitió la hoy autoridad recurrente, al dar contestación a la demanda. - - - - -

Dado que por escrito de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó el permiso de construcción y el alineamiento del inmueble de su propiedad, materia de la multa impugnada, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos documentos los había extraviado, en atención a los documentos exhibidos, por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve se le concedió al actor el derecho a ampliar su demanda, en la que reclamó la validez del documento consistente en la licencia de construcción con número ***** de veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el entonces Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, que ampara la construcción del inmueble marcado con el número ciento nueve de la Privada Santa Anita, que al fusionarse con el inmueble contiguo se dictaminó con el número ciento seis del Libramiento a Xoxocotlán, colonia Santa Anita, Centro, Oaxaca, en cuyo inmueble se encuentra la construcción con un área de trescientos cincuenta metros cuadrados y que corresponde a la Clínica Juquilita, documentales visibles de fojas trescientos veintiuno a trescientos veintitrés y de la trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y uno; ampliación de la demanda que la autoridad demandada ahora recurrente contestó en tiempo y forma. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por su parte la juzgadora de Primera Instancia al emitir la sentencia, fue omisa en pronunciarse respecto de la validez de la licencia de construcción con número ***** de veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el entonces Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, que ampara la construcción en el inmueble marcado con el

número ciento nueve de la privada Santa Anita, que al fusionarse con el inmueble contiguo se dictaminó con el número ciento seis del Libramiento a Xoxocotlán, colonia Santa Anita, Centro, Oaxaca, en cuyo inmueble se encuentra la construcción con un área de trescientos cincuenta metros cuadrados, propiedad del actor, al tratarse de un punto que formó parte de la litis que debía atender. - - - - -

Es decir, los puntos controvertidos señalados en la demanda y en los que se basó la contienda consistieron en: **1.** La validez de la licencia de construcción con número *****, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el entonces Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, que ampara la construcción de en el inmueble marcado con el número ciento nueve de la privada Santa Anita, que al fusionarse con el inmueble contiguo se dictaminó con el número ciento seis del Libramiento a Xoxocotlán, colonia Santa Anita, Centro, Oaxaca, en cuyo inmueble se encuentra la construcción con un área de trescientos cincuenta metros cuadrados, propiedad del actor; en consecuencia, **2.** La nulidad de: **a)** La orden y acta de verificación con folio A*****, del dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **b)** La orden y acta de verificación y suspensión con folio *****, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **c)** Los sellos de suspensión 698, 699, 700 y 701, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, colocados en la fachada de la Clínica Santa Anita, ubicada en carretera o libramiento Xoxocotlán106, colonia Santa Anita, Agencia San Juan Chapultepec, **d)** La orden y acta de verificación y Clausura con folio *****, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **e)** El acuerdo de sanción y multa ***** del tres de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, **f))** La resolución ***** del once de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; por tanto los puntos de la litis debieron fijarse en la forma descrita, no obstante que la

magistrada de primera instancia haya centrado su atención en el estudio de la pretensión señalada en el inciso **e)** correspondiente a la nulidad del acuerdo de sanción y multa ***** del tres de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, para declarar la nulidad del acta de infracción combatida y al resolver únicamente haya decretado en el punto resolutivo tercero:

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción multa con número *****, de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho (03/02/2018), así como de la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018) esta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de ésta resolución. - - -

Es decir, la última determinación decretada no concuerda con todas las pretensiones reclamadas en el juicio, de lo que se colige la incongruencia entre el considerando sexto con el punto resolutivo tercero de la sentencia; de ahí que se considere **fundado** el agravio de la autoridad recurrente respecto al incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener la sentencia recurrida.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia común número I.10.A. J/9, con número de registro 195706, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, consultable a página 764, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Así como la jurisprudencia en materia administrativa número I.30.A. J/30, con número de registro 194838, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de

1999, consultable a página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Pese a lo fundado del agravio analizado, éste resulta **insuficiente** en sí mismo para revocar la sentencia combatida y resolver a el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, en virtud de que el incumplimiento al principio de congruencia en que incurrió la resolutora no es relevante para declarar la ilegalidad de la sentencia, pues aun cuando el punto resolutivo tercero de la sentencia no se refiera a todas las pretensiones reclamadas en la demanda y en la ampliación de la demanda, deben imperar las consideraciones vertidas en el considerando sexto en el que la resolutora vertió los razonamientos debidamente fundados y motivados, que la llevaron a decretar la nulidad de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción y multa con número ***** de tres de febrero de dos mil dieciocho, así como de la resolución dictada en el recurso de reconsideración número *****, de once de octubre de dos mil dieciocho, ésta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 206 y 208 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Ahora bien, tomando en consideración que la primera pretensión del actor, aunque no se haya fijado en la litis, la instructora se pronunció principalmente la nulidad del acuerdo de sanción y multa ***** del tres de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por adolecer de la debida fundamentación y motivación, aun cuando se retomen los puntos de la litis en el orden descrito en párrafos anteriores, para que se analice la primera pretensión consistente en la validez de la licencia de construcción con número *****, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el entonces Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, que ampara la construcción del inmueble marcado con el número ciento nueve de la privada Santa Anita, que al fusionarse con el inmueble contiguo se dictaminó con el número ciento seis del Libramiento a Xoxocotlán, colonia Santa Anita, Centro, Oaxaca, en cuyo inmueble se encuentra la construcción con un área de trescientos cincuenta metros cuadrados, propiedad del actor; resultaría ocioso analizarla, en virtud de que prevalecerá lo determinado en la sentencia impugnada, pues para resolver el juicio solo bastó a la juzgadora examinar la legalidad del acuerdo de sanción y multa ***** del tres de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, para declararlo nulo por carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado; por tanto, conlleva a su nulidad lisa y llana.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (Lo subrayado es propio)

De lo expuesto, aun cuando se revocara la sentencia impugnada con la finalidad de fijar correctamente la litis del juicio y dictar la sentencia con apego a los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ningún beneficio traerá a la autoridad recurrente, pues únicamente sería para efectos de determinar correctamente la litis del juicio para incluir la primera pretensión del actor en la sentencia y, con base en ésta, determinar la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta en el acuerdo de sanción multa con número ***** de tres de febrero de dos mil dieciocho, así como de la resolución dictada en el recurso de reconsideración número *****, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, esta última en la parte considerativa a la confirmación de la sanción impuesta al actor *****, ambas emitidas por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dejando intocado lo determinado en el

considerando sexto; de lo que se colige que aun cuando el agravio del recurrente fue fundado, por las razones expuestas anteriormente se advierte que es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto a su favor; por consiguiente, el agravio esgrimido se declara **INOPERANTE**.-

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia en materia administrativa número VI.2o. J/132, con número de registro 222357, de la Octava Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, consultable a página 139, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

En mérito de lo anterior, ante lo **inoperante** de los agravios expuestos por la autoridad inconforme, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los dispuesto por ellos artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de uno de diciembre de

dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. **Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS